



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NANCY LILIANA MEDINA PEREZ
DEMANDADO: DIEGO ALBERTO CORTES OLAYA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00303-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, allegado al correo institucional, **contra el auto de fecha 10 de mayo de 2021**, que rechazó la demanda.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que la demanda fue inadmitida el 12 de abril del año 2021, por no haber allegado por anverso echándose de menos el reverso, frente a lo cual remitió escrito aclarando que la letra solo fue escaneada por el anverso toda vez que por el respaldo de la misma no hay manuscritos o cadena de endoso, en consecuencia, remite el título base de recaudo escaneada por sus dos lados (Anverso y reverso).

Agrega que pese a haber subsanado la demanda acorde al auto inadmisorio, ésta fue rechazada por auto de fecha **10 de mayo de 2021**, por unas razones totalmente diferentes a las que había dicho el despacho en el auto de inadmisión, yendo en contravía con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho debe revocar el auto por medio del cual se rechaza la demandada y librar mandamiento de pago en contra del demandado.

3. OPOSICIÓN

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al indicar que el juzgado rechazó la demanda desistimiento tácito del proceso sin tener en cuenta la interrupción de los términos procesales con ocasión de la pandemia y porque solicitó reporte de títulos mediante correo electrónico remitido el día 23 de marzo de 2021?

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Procede el despacho a resolver el presente recurso no sin antes advertir, que dentro del término legal la parte ejecutante interpuso recurso de reposición.

Analizados los fundamentos del recurso, se evidencia que en efecto la demanda fue inadmitida por auto del 12 de abril de 2021, señalándose que la letra base de ejecución sólo fue allegada por el anverso, echándose de menos el reverso, lo que impide cualquier examen de la cadena de endosos a la que pudo ser sometida el título valor, concediéndose los términos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dentro del término legal, el 15 de abril de 2021 la demandante allega al correo institucional escrito subsanando la demanda, en el que manifiesta: *“La letra de cambio solamente fue escaneada por el anverso, toda vez que por el respaldo de la misma no hay ningún manuscritos o cadena de endosos a la que hace referencia su señoría, y si fuera el caso, esto se anunciaría dentro de la respectiva demanda”*.

Por su parte, en el auto objeto de recurso, esta agencia judicial señaló: *“...al revisar el escrito allegado a modo de subsanación, advierte el Juzgado que el acápite elaborado como juramento*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

estimatorio no cumple con las características establecidas por el artículo 206 del Código General del Proceso..." es decir, que por error involuntario se rechazó la demanda por razones distintas a las aducidas en el auto admisorio, pese a que con el escrito allegado por la demandante subsanando la demanda con el cual anexa el título base de recaudo en el que se visualizan el anverso y el reverso, indicando que sólo remitió el referido título por el anverso toda vez que por el respaldo de la misma no hay manuscritos o cadena de endoso, es decir, que conforme a lo anterior, se superaron las causas que dieron origen a la inadmisión.

Así las cosas, no le cabe duda a este operador judicial, que le asiste razón a la recurrente, para solicitar que se revoque el auto que rechazó la demanda.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 10 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **NANCY LILIANA MEDINA PÉREZ**, identificada con C.C. No. 55.164.608, en contra del demandado **DIEGO ALBERTO CORTÉS OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.169.737, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.000,00) M/CTE**, por concepto de capital, representado en una letra de cambio cuyo vencimiento fue el 28 de mayo de 2020, más los intereses corrientes generados desde el día 01 de abril de 2020, hasta el día 28 de mayo de 2020, más los intereses moratorios a partir del 29 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

TERCERO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

CUARTO: ORDENAR al demandado **DIEGO ALBERTO CORTÉS OLAYA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado **DIEGO ALBERTO CORTÉS OLAYA**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **31 de agosto de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **052** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA